

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0074-2017	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	10/03/2017	Hora: 15:45:34.0... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; y la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante formato de Queja con radicado No. SCQ-133-0115-2013 del día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) de manera oficiosa se denunció lo siguiente: *"En el sector la cumbre vereda el tesoro del municipio de Argelia, se está realizando una explotación de minería subterránea"*

Que en virtud de lo anterior, mediante acta primaria de atención a Queja, se requirió a los señores OTONIEL GUEVARRA PULGARIN y LUIS HERNAN RODRIGUEZ para que realizarán las siguientes actividades:

- Presentar plan de mitigación de impactos ambientales.
- Presentar plan de contingencias.
- Solicitar concesión de aguas y permiso de vertimientos.
- Fabricar trinchos en el sitio donde se está disponiendo el material estéril.

Que en atención a la Queja se practicó vista originándose el acta primaria y el informe técnico con radicado No. 133-0083 del día 13 del mes de febrero del año 2013 donde se observó y se determinó técnicamente lo siguiente:

(.....) Observaciones y conclusiones...

- *"Se encuentra con una explotación de oro subterráneo, propiedad del señor OTONIEL GUEVARRA PULGARIN quien enseña un radicado de solicitud de legalización minera a nombre del señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ con número NEH 15591 de la secretaria de minas de Antioquia."*
- *"Al momento de la visita se encuentra una fosa que profundiza 10 metros y luego sigue paralelo alrededor de 100 metros, no se encuentran trabajadores en la mina, el señor Otoniel aduce que la actividad está detenida por factores climáticos que han impedido continuar con la labor."*
- *"Se encuentra un entable destinado al molido de material extraído de la mina, el señor Otoniel afirma utilizar mercurio en el proceso de obtención del metal precioso."*
- *"Se evidencia un impacto visual grande debido a las piscinas de sedimentación."*
- *"Se cuenta con piscinas de sedimentación al borde de la colmatación, no existe un proceso para el control de vertimientos."*
- *"Se está dando un manejo inadecuado a la disposición de estériles, que permite la sedimentación con sólidos totales a fuentes de agua."*

- *“Se observa un afectación ambiental leve ya que se viene disponiendo el material estéril en una ladera cercana al sitio de explotación, esta disposición es inadecuada y puede generar desplazamientos en masa.”*
- *“No se cuenta con un plan de mitigación de impactos ambientales ni un plan de contingencias.”*
- *“No posee concesión de aguas ni permiso de vertimientos.”*

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al asunto se realizó visita al sitio de interés, originándose el informe técnico con radicado No.133-0375 del día 1º del mes de agosto del año 2013, en donde se estipulo lo siguiente:

(.....) Observaciones y conclusiones...

- *“Debido que la solicitud minera con radicado No. NEH15591 fue rechazada por la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia mediante resolución con radicado No. 66282 y actualmente la solicitud se encuentra archivada, no existe fundamentos para realizar los trámites de concesión de aguas y vertimientos ante La Corporación.”*
- *“Existe mala disposición de estériles, generando sedimentación a la quebrada la Pique.”*
- *“Se utiliza mercurio para extraer oro de la roca con proceso de molienda”*
- *“Existe procesos de erosión por mala disposición de estériles”*

Que por medio del Auto No. 133.0304 del día 15 del mes de agosto del año 2013 se dispuso imponer medida preventiva de suspensión de la actividad minera en contra de los señores Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.513.8247 y el señor Otoniel de Jesús Guevara Pulgarin identificado con cedula de ciudadanía No. 71.184.591 y se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, oficiando a la Alcaldía Municipal para lo de su competencia.

Que el señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.513.8247, una vez notificado se permitió a presentar descargos, con el radicado No. 133.0467 del día 17 del mes de septiembre del año 2013, solicitando la suspensión de la medida preventiva argumentando lo siguiente:

“Yo LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cc 3'513.824 como titular de la solicitud de legalización de la referencia y de acuerdo con el auto No. 133-0304 del 15 Agosto de 2.013 en el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones, solicito la revocatoria directa del auto teniendo en cuenta que de acuerdo con la resolución N° 66282, emitida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia donde rechazan la solicitud de legalización, al momento de recibir el Concepto técnico emitido por la autoridad minera tome la determinación de para todos los trabajos de explotación que hasta el momento se realizaban y de retirar todos los equipos de mi propiedad, lo cual fue hace más de un año y medio.

De acuerdo con el auto 133-0304 del 15 Agosto de 2.013 donde se realizó una visita en atención a una queja y se emitió un concepto técnico por parte del funcionario bajo el radicado N° 133-0083 del 13 de febrero de 2013, se encontró al señor OTONIEL GUEVARA PULGARIN identificado con CC 71'184.591, el cual es el dueño del terreno en el cual se lleva a cabo dicha explotación, es el directo responsable de los trabajos que se encontraron en el área de la solicitud de la referencia y que bajo su responsabilidad continuo Llevando a cabo las labores de explotación en detrimento de mi nombre, dada que la solicitud está a nombre mío, pero la cual fue rechazada y como se explicó anteriormente, yo renuncié a los trabajos en esta área.

Por otro lado cuando se estaban realizando las labores de Explotación y aun no se había pronunciado la Secretaria de Minas con el rechazo de la solicitud, se presentó ante la autoridad ambiental un informe de mitigación de impactos ambientales en el mes de abril del año 2012 de acuerdo con una solicitud de CORNARE, mediante una visita de inspección en la zona.

Asunto con el presente oficio, copia del informe presentado, copia del concepto técnico emitido por la Secretaria de Minas donde se rechaza la solicitud de legalización.

Nuevamente solicito sea revocada la medida preventiva, y el proceso sancionatorio de carácter ambiental a mi nombre y se le continúe el proceso al señor OTONIEL GUEVARA PULGARIN.

De ser necesario, solicito se reciban declaraciones a las personas que pueden dar fe sobre estos particulares y en especial sobre lo alegado por este suscrito; a los señores:

-GABRIEL JAIME PINEDA.
 -FERNANDO BETANCUR.

Quienes pueden ser notificados en la calle 51 # 54-31, oficina 404, edificio Coltabaco #2 Medellín tel.; 5124317- 5120892."

Que con la finalidad de verificar lo expuesto por el señor Luis Hernán Rodríguez, verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, y las actividades requeridas el día 13 del mes de febrero del año 2014 se practicó visita de control y seguimiento, logrando la elaboración del informe técnico No. 133.0058 del día 19 del mes de febrero del año 2014, en el cual se determinó entre otras cosas lo siguiente:

(.....) Observaciones y conclusiones...

- *"Con relación a la presentación de descargos y la solicitud de suspensión de medida preventiva por parte del señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz mediante oficio allegado a Cornare bajo el radicado 133.0467 del 17 de septiembre de 2013, es pertinente aclarar la corresponsabilidad de los hechos acaecidos y de los impactos ambientales generados en el polígono el cual se encontraba bajo el proceso de legalización minera. Al momento de realizar la visita al predio en mención, el día 08 de febrero, la cual se evidencia según informe técnico 133 0083 del 13 de febrero de 2013, el señor Otoniel Guevara enseria un radicado de solicitud minera del cual aparece como titular el señor Luis Hernán Rodríguez, una vez rechazada la solicitud de legalización es deber del titular realizar las obras de mitigación, corrección o compensación de los impactos que se generaron y a las cuales se halla comprometido, además de velar por que en dicho polígono no se continúen con actividades de explotación o de beneficio minero.*
- *Al realizar recorrido por el predio se evidencia que la actividad de extracción y beneficio de oro fue suspendida, el socavón fue clausurado y tapado parcialmente, se retiraron los tambores en los cuales se realizaba la molienda del material extraído.*
- *Según Informe técnico 133 0375 del 01 de agosto de 2013 y Auto 133 0304 del 15 de agosto de 2013 se requiere a los presuntos infractores para:*
 - *Retirar los estériles y darles un adecuado manejo en una zona de depósito.*
 - *Retornar el área de influencia a las condiciones iniciales.*
 - *Mitigar los impactos ambientales generados por la actividad.*
 - *Revegetalizar la zona afectada.*
- *Los anteriores requerimientos no fueron cumplidos ya que se evidencia en la zona de influencia en una área de 800 metros cuadrados, aproximadamente, los siguientes impactos: Impacto visual por remoción de la cobertura vegetal, procesos erosivos debido al arrastres de estériles que se encuentran mal dispuestos sobre la zona, que pueden generar a su vez sedimentación a la fuente hídrica La Pique.*
- *Ya que en el sitio se utilizaba Mercurio para el proceso de Beneficio de oro, como se evidencia en los resultados de las pruebas de laboratorio de la Universidad de Antioquia, y que este tiene un efecto acumulable en el entorno, es conveniente realizar revegetalización de la zona pero no establecer cultivos en ese terreno ni utilizarlo como zona de pastoreo.*
- *Ya que al momento de realizar la visita al predio donde se efectuaba la actividad de extracción y beneficio de oro, el día 08 de febrero, la cual se evidencia según informe técnico 133 0083 del 13 de febrero de 2013, el señor Otoniel Guevara enseña un radicado de solicitud de legalización minera del cual aparece como titular el señor Luis Hernán Rodríguez, una vez rechazada la*

solicitud de legalización NEH 15591 mediante resolución 66282 del 22 de noviembre de 2012 emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, es deber del titular realizar las obras de mitigación, corrección o compensación de los impactos que se generaron y a las cuales se halla comprometido, además de velar por que en dicho polígono no se continúen con actividades de explotación en beneficio minero, por lo anterior, No es posible suspender la medida preventiva en contra del señor Luis Hernán Rodríguez.

- Tanto el señor Otoniel de Jesús Guevara Pulgarin y el señor Luis Hernán Rodríguez Ortiz son responsables de realizar los requerimientos establecidos por Comare en el Auto 133 0304 del 15 de agosto de 2013 al cual no se le ha dado cumplimiento debido a que no se ha retirado los estériles ni se les ha dado un adecuado manejo en una zona de depósito autorizada, no se ha retornado el área de influencia a las condiciones iniciales, no se han Mitigado los impactos ambientales generados por la actividad ni se ha revegetalizado la zona afectada.”

Que a través del Auto No. 133.0067 del día 26 del mes de febrero del año 2014, se acogieron y resolvieron los descargos presentados, ordenando además declarara vierto el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio. Ordenando una visita de verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos.

Que a través del Auto No. 133.0111 del día 20 del mes de marzo del año 2014, se negó la práctica de la prueba con relación a las declaraciones de los señores los señores GABRIEL JAIME PINEDA, FERNANDO BETANCUR, toda vez que estas no eran conducentes para verificar el asunto del proceso sancionatorio.

Que el día 29 del mes de agosto del año 2014, se practicó la visita ordenada, logrando la elaboración del informe técnico No. 133.0337 del día 04 del mes de septiembre del año 2014, en el que se determinó entre otras cosas lo siguiente:

(.....) Observaciones y conclusiones...

- “En la zona se realizaron las actividades pactadas en cuanto a:

Retiro de estériles, los estériles que estaban presentes y que podían generar sedimentación a cuerpos hídricos fueron llevados a un sitio de depósito y/o utilizados para reconformar el terreno.

Retorno del sitio a las condiciones iniciales las lagunas de sedimentación fueron tapadas con el mismo material estéril que se encontraba en la zona no se observan taludes significativos ni hoyos.

Revegetación de la zona, la zona fue revegetalizada con pastos y algunas especies como mata ratón, carbonero y sauce, No se observan semovientes pastando en el sitio, No se observa ningún tipo de cultivo.
- Las actividades realizadas por los señores Otoniel Guevara y Luis Hernán Rodríguez dieron cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.
- Los Señores Otoniel Guevara y Luis Hernán Rodríguez dieron cumplimiento a los requerimientos de la Corporación relacionados con Retorno del sitio a las condiciones iniciales las lagunas de sedimentación fueron tapadas con el mismo material estéril que se encontraba en la zona no se observan taludes significativos ni hoyos.
- *Revegetación de la zona, la zona fue revegetalizada con pastos y algunas especies como mata ratón, carbonero y sauce, No se observan semovientes pastando en el sitio, No se observa ningún tipo de cultivo.*
- “Las actividades realizadas por los señores Otoniel Guevara y Luis Hernán Rodríguez dieron cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.”

Que en atención a la anterior información a través del Auto con radicado No. 133-0372 del 12 de septiembre del 2014, es procedente declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio, y ordenar la evaluación de la información contenida en el expediente, con el fin de

de formular la responsabilidad de los presuntos infractores, y la posible sanción, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PRETENDEN ANULAR.

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Como se estableció anteriormente la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente cuales son las etapas que se deben seguir en el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

De tal suerte que una vez iniciado un procedimiento Sancionatorio ambiental en el mismo auto de inicio o en acto administrativo distinto se debe formular pliego de cargos al presunto infractor, este pliego **NO** debe ser simplemente enunciativo, si no que se debe cumplir un protocolo para elevarlo, estableciendo criterios claros de tiempo, modo y lugar, además de las normas ambientales presuntamente violadas y/o afectaciones causadas, en otras palabras el cargo o los cargos deben ser enunciados y concretos.

Es de tener en cuenta que la correcta imputación de cargos dependerá la suerte del procedimiento sancionatorio.

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental N° 05055.03.16249, se encontró que aunque se enuncio la formulación de pliego cargos, esta no se realizó, lo que genera un vicio de fondo en el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, e implica una violación latente al debido proceso y que vicia no solo el Auto de inicio del procedimiento sino el resto de actuaciones administrativas que desprenden de este.

Aunque el presunto infractor presento escrito de recursos, este no debió ser acogidos como descargos, dado que se encontró vicios de fondo que hacen necesario anular los actos administrativos que se expidieron dentro del procedimiento, con lo cual se garantiza la efectiva protección del derecho al debido proceso.

Dado todo lo anterior es procedente dejar sin efecto de los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 133.0304 del día 15 del mes de agosto del año 2013
- Auto No. 133.0067 del día 26 del mes de febrero del año 2014
- Auto No. 133.0111 del día 20 del mes de marzo del año 2014
- Auto No. 133-0372 del día 12 del mes de septiembre del 2014

Los informes técnicos que se desprendieron de dichas actuaciones administrativas, no serán tenidos en cuenta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29, estipula:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 “**Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

Indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que es competente el Director de la Regional Paramo y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los siguientes actos administrativos:

- o Auto No. 133.0304 del día 15 del mes de agosto del año 2013
- o Auto No. 133.0067 del día 26 del mes de febrero del año 2014
- o Auto No. 133.0111 del día 20 del mes de marzo del año 2014
- o Auto No. 133-0372 del día 12 del mes de septiembre del 2014

PARAGRAFO 1º: Las actuaciones técnicas derivadas de dichos actos administrativos también quedan sin efecto alguno.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de extracción de material pétreo, que se adelanten en la vereda El Tesoro del municipio de Argelia, la anterior medida se impone a los señores Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.513.8247 y el señor Otoniel de Jesús Guevara Pulgarin identificado con cedula de ciudadanía No. 71.184.591.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra en contra de los señores Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.513.8247 y el señor Otoniel de Jesús Guevara Pulgarin identificado con cedula de ciudadanía No. 71.184.591, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo la realización de una nueva visita de verificación en la que se establezca:
 - 1.1 Estado actual del predio donde se evidenciaron las afectaciones.
 - 1.2 La necesidad de realizar actividades de mitigación y/ compensación.
 - 1.3 El grado de las afectaciones evidenciadas.

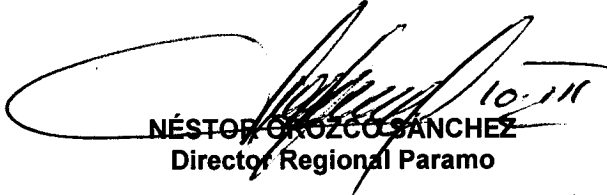
PARAGRAFO 2º: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Luis Hernán Rodríguez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.513.824, y al señor Otoniel de Jesús Guevara Pulgarin identificado con cedula de ciudadanía No. 71.184.591, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Deja Sin Efectos
Expediente: 05055.03.16249
Proyecto: Jonathan G Echavarría R.
Fecha: 09-03-2017